

Año de 1842.

Lunes 12 de Setiembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 262.

Se encarga la captura de varios ladrones que el día 2 del corriente cometieron un robo en el pueblo de Milagros, Provincia de Valladolid.

El día 2 del corriente se cometió un robo en el pueblo de Milagros, Provincia de Valladolid, por varios ladrones a caballo; los cuales perseguidos activamente por los nacionales de Peñafiel, fueron dispersos, habiéndose dirigido cinco al monte de S. Pedro, término de Baltanas en esta Provincia. Lo que he mandado publicar para que los Alcaldes constitucionales redoblen su vigilancia y persigan activamente á los criminales si se presentasen en sus jurisdicciones. Palencia 10 de setiembre de 1842.=Jacinto Manrique.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

A fin de que los pueblos que representa esta Corporacion, en cuya sensatez y patriotismo no puede menos de vivir confiada, juzguen sobre el contenido de un documento estampado en una hoja volante, circulada en esta Capital con el objeto de alucinar algunas personas sencillas y mal aconsejadas por otras de espíritu díscolo, ambicioso y mal intencionado; ha tenido por conveniente la misma acordar en sesion de anoche se publique por medio del boletin oficial de la Provincia el citado documento, como asimismo la noble y digna contestacion dada á él por el Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Agencia general de la Provincia de Palencia.= El lamentable abandono en que se encuentran los negocios pendientes de despacho en la Diputacion provincial, me pone en el caso de recurrir en queja al Gobierno y dar cuenta al público por medio de la imprenta, para que no continúen experimentándose los graves perjuicios que produce un abuso tan escandaloso del poder; ni se resienta la confianza que he recibido de los pueblos; y al efecto espero se sirva V. como presidente de esa municipalidad reclamarme oficialmente los negocios pendientes, ó que en lo sucesivo se cometan al fallo de dicha Corporacion, con especialidad los relativos al abono de billetes del Tesoro y suministros hechos al Ejército, sobre cuyos particulares se está instruyendo un expediente general, del que resultaran descubri-

mientos importantes á los pueblos que han sido defraudados en sus intereses. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 6 de agosto de 1842.=Prudencio Francisco Diez.=Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cevico de la Torre.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.=Este Ayuntamiento recibió el oficio de V. fecha 6 del corriente, el cual no ha podido menos de causarle sumo desagrado al ver el modo tan poco decoroso con que V. trata á la Excmá. Diputacion provincial, sin respeto ni miramiento á la autoridad que ejercen los individuos que la componen, y de la cual esta Corporacion no tiene el mas leve motivo de queja, antes por el contrario alaba el celo y laboriosidad que ha ejercido en cuantos negocios se han sometido á su deliberacion, administrando pronta y cumplida justicia, y removiendo al propio tiempo cuantos obstaculos han venido á oponerse al bien de los pueblos que dignamente representa. Cuando este Ayuntamiento eligió á V. por su agente en esa Ciudad, lo hizo solo con el objeto de que V. se ocupase en ajenciar el pronto y buen despacho de los negocios que se pusiesen á su cuidado; pero viendo que ha desatendido V. esta obligacion, poniéndose en mal sentido con la Excmá. Diputacion provincial por las disputas y controversias que segun el contenido del oficio de V. se han suscitado, esta Corporacion se halla en el caso de retirarle su confianza, para que en lo sucesivo no dé paso alguno por ella ni en su nombre. Cevico de la Torre 31 de agosto de 1842.=Pedro Salas.=A D. Prudencio Francisco Diez, agente de negocios de la Provincia de Palencia.

La Diputacion provincial al publicar los anteriores documentos tambien ha tenido por objeto recomendar á todos los pueblos y á todas las personas el amor á la paz, á la union y el respeto á las autoridades legítimamente constituidas, sin lo cual es absolutamente imposible alcanzar la felicidad que seguramente nos ofrecen las instituciones libres que nos rigen. Palencia 11 de setiembre de 1842.=Jacinto Manrique, Presidente.=P. A. D. S. E., Eugenio Garcia Ruiz, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con fecha 27 del mes último el decreto de S. A. el Sr. Regente del Reino, y es como sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

En consecuencia de lo que me habeis expuesto con esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se distribuirán proporcionalmente en todas las provincias del Reino las doce primeras series de las veinte y cuatro que aun restan por negociar de los ciento y sesenta millones de reales en Billetes del Tesoro concedidos al Gobierno por la ley de 29 de mayo último.

Art. 2.º Una Junta compuesta de todas las Autoridades de las mismas, de dos representantes de la Diputación provincial y de otros dos del Ayuntamiento de la capital, realizará el número de Billetes que respectivamente le fuere señalado, empleando cuantos medios le sugiera su celo é influencia en la provincia para interesar el patriotismo de todas las personas y corporaciones que se hallen en disposición de facilitar fondos en cange de aquellos.

Art. 3.º Mediante á que por reducirse esta negociacion á solo las doce series indicadas, se ofrece á los tomadores de los Billetes mayor facilidad y prontitud en su reintegro, la Junta procurará obtener toda la minoracion posible en el descuento de veinte por ciento designado por la ley supuesta la mancomunidad de todas las veinte y cuatro series.

Art. 4.º Todos los fondos que se fueren levantando sobre los referidos Billetes ingresarán en la Tesorería de la respectiva provincia, y no se podrá disponer de ellos sino en virtud de órdenes especiales del Ministerio de Hacienda comunicadas por la Direccion general del Tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.

En virtud del anterior decreto y distribucion de las doce primeras series de las 24 á que se refiere han cabido á esta Provincia 500.000 rs vn. en un número de Billetes equivalentes á esta suma; lo que hago saber al público esperando que tanto las corporaciones populares como los particulares á quienes el estado de su fortuna se lo permita, se apresurarán á tomar parte en una negociacion que está garantida con las mejores rentas del Estado y que les ofrece una notable ganancia; como se hizo ver en el boletín oficial de la Provincia, núm. 75 del juéves 23 de junio de este año; puesto que además de la utilidad que en hacerlo así encontrarán, darán un nuevo testimonio de su adhesion á las instituciones que felizmente nos rigen y prestarán un servicio al Erario, facilitándole los medios de cubrir sus

perentorias atenciones. Palencia 8 de setiembre de 1842.=Benito Maria Caballero.=Insértese: Manrique.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

Las noticias que continuamente recibo por el correo de varios puntos de esta Provincia, sobre que las Justicias de los pueblos consienten en ellos á los desertores, sin capturarlos y ponerlos á disposición de la autoridad militar mas próxima, como es su deber, me obligan á dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos que consientan en ellos desertores, seran tratados como ocultadores de ellos, supuesto está en sus atribuciones exigir los documentos respectivos que les autoricen para su permanencia, tanto á los naturales como á los forasteros.

2.ª Siempre que sea capturado un desertor, por cualquiera persona que no ejerza jurisdiccion en el pueblo en que resida, el Alcalde de él satisfará, sin escusa alguna, los gustos que se originen hasta la incorporacion en el cuerpo de que proceda, sin perjuicio de quedar sujeto á las demas penas que señala la ordenanza á los que abrigan ú ocultan los desertores: para que no aleguen ignorancia he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia una parte del art. 3.º, título 12, tratado sexto de las ordenanzas del Ejército, que dice, entre otras cosas, lo siguiente.

«Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo egecutaren, mando que los individuos que tuviesen noticia de los desertores, y no los delatasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en cualquiera tiempo se justificase con suficientes probanzas) quedaran obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de 15 rs. de vn., para reemplazar otro soldado, y asimismo las gratificaciones á los que denunciaren, y aprehendieren los tales desertores disimulados, ó no denunciados, con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurri-ran las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias, con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo pleveyo, se aplicara al servicio en lugar del desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debía servir, como no sea menos de cuatro años, y el noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los presidios &c.»

Espero que los Alcaldes y Justicias me evitarán el disgusto de hacerles sufrir las penas señaladas segun estoy dispuesto á hacerlo en cumplimiento de mi deber, y en obsequio del mejor servicio nacional.

Los Comandantes de Armas están obligados á observar y hacer que se observen en la demarcacion de su mando militar las disposiciones anteriores; con advertencia que los comprendidos en el convenio de Vergara, con documento que expresamente lo diga, no deben ser tenidos por desertores.

Palencia 6 de setiembre de 1842.=El Comandante general, Manuel de Albuerne.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad debiendo prevenir á los Alcaldes constitucionales que de su acreditado celo me prometo no darán lugar á que se les impongan las penas señaladas en las anteriores disposiciones, que estoy dispuesto á auxiliar en lo que á mi autoridad compete. Palencia 10 de setiembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Administracion-Tesoreria de Cruzada de Palencia.

Estando mandado por reglamento que los Administradores de Cruzada, luego que cumplan los plazos de las obligaciones que cada pueblo tiene otorgadas para que a su debido tiempo hagan sus pagos de los Sumarios de la Santa Bula que recibieron, y habiendo vencido este, es de mi deber advertirlo a las Justicias de los pueblos para que estas hagan que en el término de quinto día se presenten sus colectores en esta Administracion á efectuar sus pagos; en la inteligencia que pasado dicho término me veré en la necesidad, bien a mi pesar, de pedir se libren los correspondientes despachos de apremio contra aquellos que no den el debido cumplimiento a las órdenes que el Gobierno de S. M. me tiene tan encargadas, para con su producto poder cubrir las atenciones del Estado.

Lo que pongo en conocimiento de dichas Justicias, no dudando que sus Alcaldes cooperaran á que se cumplan los fines indicados. Palencia 10 de setiembre de 1842.=Estéfana García Macías.=*Insértese: Manrique.*

CONTINÚAN LAS REALES ÓRDENES QUE TRATAN
DE SUMINISTROS.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 14 del corriente, proponiendo, de acuerdo con la Direccion de la Caja de Amortizacion, los medios que se han creido convenientes para que los Comisionados de Arbitrios de las provincias de Cádiz y Málaga puedan justificar en sus cuentas la data del importe de varios créditos de la deuda del Estado, procedentes de ventas de fincas nacionales, que habiéndolos remitido á esa Direccion general por el correo, segun estaba mandado, no fueron recibidos por haber sido interceptados y quemados por los facciosos; y en su vista, conformándose S. M. con la indicada propuesta, se ha servido mandar: Que tanto los Comisionados de Amortizacion de Cádiz y Málaga, como cualesquiera otros que se hallen en su caso, pueden justificar la data en sus cuentas de documentos que se hayan extraviado en los correos, con certificaciones de las respectivas Contadurías, en las que con referencia á los libros y asientos de las mismas se exprese, no solo el ingreso de los títulos, valor, clase, sus números, cantidades y procedencia, sino tambien la precisa é indispensable circunstancia de haber sido inutilizados y taladrados en el acto del recibo y á presencia de la persona que los entregase, segun está mandado; cuyas certificaciones, con el visto bueno de los Intendentes, serán bastantes á cubrir la responsabilidad de los funcionarios públicos que pudiesen hallarse en el caso de los referidos de Cádiz y Málaga. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde &c. Madrid 31 de julio de 1838.=Mon.=Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabél II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de este día y despues de oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Art. 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del Tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el día en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.=Art. 2.º Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.=Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 30 de junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser transferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, ínterin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria para satisfacer.=Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.=Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del Tesoro creados en virtud de convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el Ejército, y los que resten de los dados á particulares á consecuencia de sus contratos.=Art. 6.º Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se admitan en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes papel alguno de otra clase que las expresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta, el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de agosto de 1838.=A D. Alejandro Mon.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra la Administracion militar de este distrito á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pa-

sada, V. S. había prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo más posible la conclusión de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho Gefe que la demora consistia en la aclaracion de las deudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M. conforme con el dictámen de V. S. y de la Intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general.=1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validéz á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del Alcalde y á presencia del Cura párroco mas antiguo y del Escribano ó Fiel de fechos que haya de librar el atestado prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.=2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados Alcaldes y Cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que en juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto.=Y 3.º Que por los Intendentes militares de los distritos, y por los mismos de Hacienda militar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, se haga entender así sin la menor demora á los Ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del boletin oficial donde lo hubiere, ó por vereda sino hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.=De Real orden &c. Madrid 26 de febrero de 1839.=Alaix.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M. conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver.=1.º Que en los pueblos

donde no hubiese Sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro de cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos, expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron.=2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso.=3.º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella.=4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 23 de setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes.=De orden &c. Madrid 26 de febrero de 1839.=Sr. Intendente general militar.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

LA REDACCION.

Apesar de los avisos que en los boletines oficiales se hallan insertos, para que los Ayuntamientos se presenten á realizar los descubiertos en que se encuentran al pago del Boletin oficial, y estando para vencer ya el tercer trimestre de este año, y ser muy pocos los que lo han verificado hasta esta fecha, les encargo lo realicen en todo el presente mes con los atrasos que muchos de los pueblos tienen, pues pasado sin verificarlo, reclamaré los correspondientes premios contra los morosos.=Insertese: Manrique.